

LEY 5.800

Código de Tránsito

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

TITULO I

GENERALIDADES

Uso de la vía pública

Art. 1º El tránsito en los caminos y calles de la provincia de Buenos Aires y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones del presente Código, sin perjuicio de que las autoridades competentes locales dicten, dentro de sus respectivas jurisdicciones, disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés del orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en esta ley.

Jurisdicción para la aplicación del Código

Art. 2º A los efectos de este Código se consideran caminos sometidos a la jurisdicción provincial, los construídos,

conservados o mejorados con intervención directa de la Provincia y también los que unen dos o más municipios entre sí o algunos de éstos con la Capital Federal u otra provincia o territorio nacional y los caminos construídos, mejorados o conservados por la Nación dentro del territorio de la Provincia.

Libertad de tránsito

Art. 3º En los convenios que la Provincia celebre, propenderá a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito en los caminos.

Se considerará atentado a la libertad de tránsito, asegurada en el artículo 26 de la Constitución Nacional, todo acto que obstaculice la libre circulación de los vehículos no autorizados por el presente Código y la autoridad competente que ordenare o ejecutare tal acto, se hará pasible de las penas previstas en el artículo 248 del Código Penal.

Los vehículos patentados en otras jurisdicciones territoriales del país podrán transitar libremente en el territorio de la Provincia.

Corresponde disponer la detención de los vehículos en los casos siguientes:

1. Por no encontrarse el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

2. Por no llevar las chapas de identificación.
3. Por falta de pago del impuesto respectivo.
4. Por orden del Tribunal competente.
5. Por expresa disposición de la Autoridad del Tránsito, fundada en razones de orden o seguridad pública.

Vehículos del servicio público

Art. 4º Los vehículos destinados a servicios públicos de transporte de pasajeros y cargas, estarán regidos por las disposiciones del presente Código, además de las que correspondan en virtud de leyes, ordenanzas o reglamentos especiales, para los permisos y/o licencias acordadas por las autoridades competentes.

Definiciones

Art. 5º A los efectos de este Código se adoptarán las siguientes definiciones:

Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

Accidente: Hecho que cause daño a persona, a material o cosas, causado

por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; incluyendo en esta definición las casas rodantes.

Automóvil: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de seis (6) personas, destinado al transporte de las mismas sin cargo o retribución de servicios. Es de alquiler cuando, sin estar sujeto a itinerario u horarios predeterminados, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con billete o pagos individuales.

Autoridad competente: La autoridad provincial, municipal o policial que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

Banquina: Zona adyacente a la calzada de una carretera provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.

Calzada: Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

Camión: Vehículo automotor cuya disposición del chasis permite la construc-

ción de una estructura destinada a recibir mercaderías generales en bultos o a granel, o bien dispositivos para transportes especiales (camiones tanques, de hacienda).

Carga general: Aquella que se transporta envasada, en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Carga indivisible: Aquella que como ser: vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, forme unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

Circulación giratoria: Sistema de transitar que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a ésta constantemente a la izquierda del conductor.

Colectivo: Automotor no especificado en la definición de automóvil o «rural», con capacidad máxima de once (11) asientos, excluido el del conductor.

Conductor: Persona que dirige, maniobra o se halla a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Enerucijada: Pasaje en donde se cruzan o dividen dos o más calles o caminos.

Estacionar: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período mayor que el necesario para el ascenso o descenso de pasajeros, o carga o descarga de cosas.

Mano: Lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

Microómnibus: Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21) excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda.

Mixto: Automotor para el transporte de pasajeros pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomiendas o cargas.

Omnibus: Automotor con capacidad mayor de veintiún (21) asientos, excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda.

Refugio: Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.

Rural: Automotor destinado al transporte particular de personas sin cargo o retribución de servicios con no más de once (11) asientos.

Semiacoplado: Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

Senda de seguridad: Espacio establecido en la vía pública para el uso de los peatones y que se halla protegido, demarcado, indicado o determinado por

signos claramente visibles en todo tiempo. Cuando no exista demarcación específica, es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Sentido de tránsito: Expresión que equivale a lo que comunmente se conoce por «mano».

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.

Tractor agrícola: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito por la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.

Vehículo: Medio en el cual o por el que toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.

Vía pública: Carretera, camino, calle, callejón, pasaje, senda, paso de cualquier naturaleza incorporado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

TITULO II
VEHICULOS

CAPITULO UNICO

Requisitos que deberán satisfacer los vehículos

Art. 6º Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Dimensiones de los vehículos

Art. 7º Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

1. Ancho máximo entre sus partes más salientes: dos (2) metros cuarenta y cinco (45) centímetros.
2. Altura máxima: la altura máxima de los vehículos medida desde el nivel de la calzada será:
 - a) Para camiones, acoplados, tractores, semiacoplados: tres (3) metros, ochenta (80) centímetros;
 - b) Para ómnibus: tres (3) metros con veinticinco (25) centímetros;
 - c) Para microómnibus: dos (2) metros setenta y cinco (75) centímetros;

- d) Para colectivos, automóviles y «rurales»: dos (2) metros cincuenta y cinco (55) centímetros;
- e) Para los mixtos, la altura máxima será la misma que corresponda de acuerdo al número de sus asientos (excluidos el del conductor) a los ómnibus, microómnibus o colectivos, respectivamente;
- f) En los servicios urbanos y suburbanos las alturas máximas podrán ser: para microómnibus y mixtos, dos metros con ochenta y cinco centímetros (2,85);
- g) Para colectivos, automóviles y rurales: dos metros setenta y cinco centímetros (2,75).

La Autoridad de Vialidad de la Provincia destacará convenientemente las rutas o tramos de ruta que no permitan por la altura libre de los puentes el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

3. Longitud máxima:

- a) Para una sola unidad automotor de carga o pasajeros, once (11) metros;
- b) Para una combinación (tractor y semiacoplado) en su conjunto, catorce (14) metros;

- c) Longitud máxima de un «tren» constituido por una «unidad» automotora y un «acoplado» (unidad no automotora), dieciocho (18) metros y para un «tren» constituido por una «combinación» y un «acoplado», veinte metros con cincuenta centímetros (20,50);
- d) Longitud máxima de una unidad no automotora (acoplado), seis (6) metros siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18 del presente Código y además que la parte más saliente del acoplado al tomar las curvas, no exceda en su recorrido al efectuado por la parte más saliente exterior del camión;
- e) En ningún caso un «tren» de vehículo estará constituido por más de dos (2) «unidades» o por más de una (1) «combinación» y una «unidad» (acoplado).

Cargas sobresalientes, livianas y cargas indivisibles

Art. 8º.

1. Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de eje) en que son transportadas.

2. Cargas livianas: exceptúanse de la disposición indicada en el inciso 1, las cargas livianas tales como pasto, paja, lanas, virutas de madera, ya sea en fardos, líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos.

Estas cargas podrán sobresalir:

- a) En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo;
- b) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas, hasta veinte (20) centímetros del lado derecho solamente. En los casos a) y b) indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder, sin embargo, los dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45).

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta (70) centímetros.

3. Cargas indivisibles: tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en

ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45).

Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo un (1) metro de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.

4. Los vehículos que transporten carga indivisible en las condiciones indicadas en el inciso 3, deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros, a rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho, rojas y blancas. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso 3, deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en que este Código no exige el uso de luces.
5. La Autoridad del Tránsito queda facultada para resolver en los casos especiales de cargas indivisibles, que excedan los límites indicados en los incisos 3 y 4.

Art. 9º.

1. Queda prohibido el tránsito de vehículos de tracción a sangre con llanta metálica o de goma maciza que transmita a la calzada una carga de más de cien (100) kilogramos por centímetro de ancho de llanta.
2. Los vehículos de carga deberán tener estampados en sus costados, por la autoridad competente que expida el permiso de tránsito, y en lugares bien visibles, la tara y el peso máximo que están habilitados para transportar.

Peso máximo de los vehículos cargados

Art. 10.

1. En los vehículos a tracción a sangre con llanta metálica o llantas de goma maciza, la carga total transmitida a la calzada no podrá tampoco exceder de un total de cinco (5) toneladas para el vehículo de dos ejes, ni de tres y media (3 ½) toneladas para el de un eje.
2. El peso bruto total de la unidad, combinación o tren de vehículos a propulsión mecánica o remolcado no podrá exceder, de acuerdo

a su número total de ejes, de los siguientes valores:

	Toneladas
Dos ejes	14
Tres ejes	21
Cuatro ejes	28
Cinco o más ejes	36

En los casos de «tren» de vehículos, la «combinación» y/o unidades componentes del mismo, no deberán exceder individualmente el peso bruto máximo que por su número de ejes le corresponda.

3. En ningún caso el peso bruto transmitido a la calzada por un eje no podrá exceder de diez (10) toneladas. Cuando dos (2) ejes disten entre sí menos de uno veinte metros (1,20), se considerarán los efectos de este peso como un solo eje.

Dispositivos de los vehículos

Art. 11. Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos.

1. De dos sistemas de freno de acción independiente y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos, será capaz de detener el vehículo dentro de una distan-

cia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora por una calzada horizontal, seca y lisa y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del 6 por ciento.

Los vehículos acoplados o semiacoplados cuya carga útil exceda de 1.500 kilogramos, deberán estar equipados con un sistema de freno que pueda ser operado por el conductor del vehículo tractor, adecuado para producir, en la combinación de ambos vehículos el cumplimiento de las condiciones de frenado establecidas para los automotores.

Las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y los triciclos a motor podrán estar provistos de un solo sistema de frenos.

2. De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancia.

Uso de la bocina: Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar un

accidente. Se prohíbe asimismo el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención de los agentes del tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

Después de las 22 y en ningún caso antes de esa hora, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para pedir paso, sólo podrá utilizarse, en las zonas urbanas, la luz intermitente de los faros.

En las carreteras es obligatorio advertir la presencia de todo vehículo con la debida anticipación mediante el empleo de la bocina en las curvas, cruces, cuestas y en particular en las carreteras de montaña

Idéntica advertencia es obligatoria para adelantarse a otro vehículo.

3. De un espejo retroscópico plano colocado de un modo que permita ver al conductor por reflexión por lo menos hasta setenta (70) metros la parte de calle o carretera que va dejando atrás.

En los vehículos «anchos», el espejo o los espejos retroscópicos podrá salir a cada lado diez (10) centímetros sobre el ancho máximo de dos metros cuarenta y cin-

co centímetros (2,45 m.), permitido por el artículo 7º, inciso 1, siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozados por otro vehículo y que al reverso y canto estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes.

4. De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla o polvo.
5. De un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor.
6. De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida desde su eje horizontal sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho (8) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y ocho (38) centímetros con una tolerancia de más o menos tres (3) centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberá ser tal que tengan una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes salientes del vehículo.

7. Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, con capacidad mayor de seis (6) asientos, excluido el del conductor, deberá estar provisto de un extintor de incendios de potencia adecuada a la capacidad.

Los vehículos que transportan cargas inflamables, explosivos o hacienda, deberán estar igualmente provistos de extintor de incendios de potencia adecuada a su capacidad.

8. De un parabrisas constituido por un vidrio o cristal inastillable.

La violación de lo dispuesto en los incisos 1 y 7, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Elásticos y llantas neumáticas

Art. 12. Todos los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otro sistema de suspensión adecuada, y además todas las ruedas de los vehículos automotores y sus acoplados o semiacoplados deberán estar provistos de llantas neumáticas.

Luces

Art. 13. La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

1. Automóviles y rurales:

- a) En la parte delantera, dos luces blancas de «alcance reducido», una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros y deberán ser visibles desde doscientos (200) metros, bajo condiciones atmosféricas normales;
- b) En la parte delantera, dos (2) faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de «largo alcance» y otra de «alcance medio» o «media luz».

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir, el cambio instantáneo de la luz de largo alcance por una luz de alcance medio que no encandile ni deslumbre;

- c) Una o dos luces rojas posteriores, cuando sean dos (2) una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás, por lo menos a ciento cincuenta (150) metros de distancia en condiciones atmosféricas normales;

Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos o podrá existir otra luz roja intensa que encienda al accionar los mismos frenos;

- d) Las luces de «alcance reducido» son las a utilizarse para el tránsito en forma urbana y para el estacionamiento;
- e) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de quince (15) metros, en condiciones atmosféricas normales.

Las luces c) y e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para la iluminación de la chapa y uno posterior rojo.

2. Omnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones, tractores, semiacoplados y acoplados.

Al efecto de las luces reglamentarias, estos vehículos se clasifican en: «vehículos comunes», «vehículos anchos», «tren de vehículos» y «vehículos con carga peligrosa».

Los vehículos de cualquiera de los cuatro (4) tipos mencionados deberán llevar luces «frontales» y «posteriores» en la siguiente forma:

Luces frontales

Además de los faros frontales especificados para «automóviles y rurales» en el inciso 1, apartado b) llevarán las siguientes luces:

a) Indicadoras o de vehículos comunes. Los ómnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones y tractores llevarán en su frente dos (2) luces de alcance reducido. Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera entre setenta (70) centímetros y un metro veinte (1,20) centímetros de altura respecto al nivel de la calzada y a una distancia inferior a un metro cincuenta centímetros (1,50) del paragolpes delantero en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo hasta doscientos (200) metros de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales.

Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros.

Los vehículos que llevan esas luces con exclusión de las indicadas en los apartados b), c) y d) serán «vehículos comunes».

b) Delimitadoras adicionales o indicadoras de «vehículos anchos».

Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor o del acoplado exceda de dos (2) metros se colocará, además de

las luces indicadas en el apartado a), otras dos (2) luces semejantes a las anteriores en el frente de la carrocería en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas diez (10) centímetros de sus bordes;

c) Indicadoras de tren de vehículos.

Cuando se trata de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces indicadoras que le correspondan y de las delimitadoras que pudieren corresponderle, llevará en la parte central superior del frente de la cabina tres luces verdes colocadas en línea horizontal, distante veinte (20) centímetros una de otra, visibles a doscientos (200) metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales;

d) Indicadora de la naturaleza de la carga, o «carga peligrosa»:

Cuanto se trate del transporte de vigas, caños o similares que sobresalgan de la carrocería o inflamables o explosivos, se colocará en la par-

te central y más alta del vehículo o de la carga una luz roja visible a no menos de doscientos (200) metros delante del vehículo, bajo condiciones atmosféricas normales.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros se iluminará con luz blanca su letrero indicador de las terminales y signos de identificación de la línea.

Luces posteriores

e) Delimitadoras:

Todo ómnibus, microómnibus, colectivo, mixto, camión, acoplado y semiacoplado, llevará en la parte posterior dos (2) luces rojas instaladas en los planos verticales de giro de las ruedas entre setenta (70) centímetros y un metro diez centímetros (1,10) de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino detrás del vehículo hasta por lo menos trescientos (300) metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en inten-

sidad luminosa al ser accionados los frenos;

- f) Indicadoras de tren de vehículo:

Cuando se trata de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior apartado e) llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería, tres (3) luces rojas colocadas en línea horizontal, distantes veinte (20) centímetros una de otra y de análoga intensidad luminosa a las indicadas en el citado apartado e);

- g) Indicadoras de la naturaleza de la carga o carga peligrosa:

Cuando se trate del transporte de pasajeros, inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas, se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga, una luz roja además de las indicadas en el apartado e) y de las indicadas en el apartado f) que pudiera corresponder.

Cuando se trate de transporte de carga que sobresalga de la carrocería se colocarán

además otras dos luces delimitadoras semejantes a las indicadas en el apartado e), una a cada lado de los extremos posteriores de la carga. Todas estas luces deberán ser visibles a doscientos (200) metros de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales;

- h) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de quince (15) metros como mínimo bajo condiciones atmosféricas normales.

3. Motocicletas, triciclos, bicicletas, carritos de mano.

- a) Toda motocicleta con o sin sidecar y triciclo a motor deberá llevar una luz blanca delantera de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales en el inciso 1, apartados a) y d). Podrán llevar, además, en la parte delantera un faro de las características indicadas en el mismo inciso 1, apartado b);

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz roja y otra blanca que serán

de las características indicadas en el inciso 1, apartados c) y e);

- b) Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano deberá llevar una luz blanca en su parte delantera que no encandile o deslumbre, pero visible a no menos de cien (100) metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá llevar una luz o reflector rojo.
4. Vehículos de tracción a sangre.

Los vehículos de tracción a sangre, excepto los de transporte de personas, deberán llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior e inferior y del lado izquierdo del mismo, visibles en ambas direcciones.

Los cochés destinados a transporte de personas deberán llevar dos (2) faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás. En todos los casos, la luz blanca a que se hace referencia deberá ser visible a una distancia no menor de cien (100) metros bajo condiciones atmosféricas normales,

5. Uso de las luces.

- a) El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciere necesario;
- b) El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitido en las zonas rurales; deberá usarse la luz de alcance medio para que no encandile al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales;
- c) Todo conductor está obligado a utilizar luz de alcance medio a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya, sin que esto signifique que debe esperarse a ello;
- d) En las zonas suburbanas y urbanas no podrá utilizarse la luz de largo alcance; podrá utilizarse la luz de alcance medio cuando la falta de iluminación lo hiciere indispensable para obtener la visibilidad adecuada;

En las zonas urbanas y suburbanas iluminadas y con buena visibilidad se usará la luz de alcance reducido;

- e) A partir de la caída del día todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante, roja atrás, encendida del lado que los otros vehículos transitan; en su defecto deberá tener las luces de estacionamiento «alcance reducido», y las rojas posteriores encendidas.

En las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere iluminación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá prescindir del cumplimiento de este requisito;

- f) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo ni la modificación de los colores en él establecidos. El uso de los faros del tipo «buscahuellas» sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentados ni mejorados y cuando sea justificado.

Permitirásé también el empleo de hasta dos faros especiales contra la niebla, de la luz amarilla característica, que iluminen hacia el suelo sin encandilar al frente, colq-

cados a la altura del paragolpes delantero.

La falta total de iluminación anterior y/o posterior establecida en los incisos 1, 2, 3 y 4, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

La falta parcial de iluminación anterior y/o posterior, constituye infracción contra la seguridad del tránsito.

El incumplimiento de las reglas establecidas en el inciso 5 y artículo 11, inciso 2, tercer párrafo, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Luces suplementarias

Art. 14. En ningún caso el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruir la visibilidad de las luces, debiendo cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

De las chapas de identificación

Art. 15. Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior, colocadas a no

más de un metro veinte (1,20) centímetros del nivel de la calzada y asegurados a parte fija del vehículo.

La Autoridad del Tránsito determinará la oportunidad, así como forma y lugar del estampado de la numeración de las chapas en los vehículos.

Las chapas identificarán al vehículo, consignando la numeración que el mismo posee en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, teniendo carácter permanente y serán expedidas en el acto de la inscripción por la Autoridad del Tránsito.

Prohíbese el uso de otras chapas distintas a la de registro; no obstante, podrán colocarse en los vehículos y en lugar que no perjudique la visibilidad de las chapas de registro, distintivos nacionales, provinciales, municipales o chapas oficiales o profesionales complementarias.

Conservación y limpieza de las chapas

Art. 16. Los propietarios de los vehículos están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se les otorgan, debiendo mantenerse las permanentemente limpias y legibles, correspondiendo su renovación por deterioro parcial o total.

Art. 17. Para obtener o renovar de la Autoridad del Tránsito las chapas metálicas, se pagará por cada juego, la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual. La misma tasa deberá abonarse en el caso previsto en el artículo 16. Excepcióbase de esta disposición a las chapas oficiales o especiales sin cargo que establezca el Código Fiscal y leyes impositivas anuales.

Enganche de acoplados

Art. 18. El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de diez centímetros en las curvas de doce metros cincuenta centímetros (12,50) de radio.

Además del enganche rígido habrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto.

Transporte de explosivos e inflamables

Art. 19.

1. Los vehículos que transportan materiales explosivos e inflamables, deberán llevar durante el día una banderola roja de veinticinco (25) por cuarenta (40) centímetros,

montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma de que sea bien visible. Estarán provistos además de la luz roja indicada en el apartado g) del inciso 2, del artículo 13.

2. El petróleo bruto, refinado y todos sus derivados líquidos de uso corriente, como combustible, podrán transportarse, cuando no lo sean en camiones tanques especialmente contruídos para ese fin, en cascos fuertes y tambores u otros envases de metal bien cerrados y de consistencia probada.
3. Todo vehículo que transporte explosivos e inflamables, deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra, consistente en una cadenita metálica que arrastre por el suelo sin perder contacto. Deberá llevar además las palabras «explosivos», «peligro» pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de siete (7) centímetros.
4. Estará prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte explosivos fumar en, sobre o cerca del vehículo.

Estará prohibido por parte de cualquier persona colocar o llevar

o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o carrocería del vehículo en forma descuidada y sin las debidas precauciones, para evitar la producción de chispas o roce por choque recíproco.

5. En vehículos que transportan explosivos, está prohibido llevar fulminantes.

La violación de este artículo constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 20. El Poder Ejecutivo mediante convenios con la Nación y las provincias, propenderá a la adopción de disposiciones que determinen los requisitos que deben cumplir los vehículos destinados al transporte de cargas peligrosas, inflamables o explosivos, a fin de que queden uniformadas las características constructivas, forma, condiciones de transporte y velocidad, etc., a fin de obtener la máxima seguridad para los usuarios de la vía pública.

Cargas insalubres

Art. 21. El transporte de estiércol, animales muertos, residuos y sustancias análogas, sólo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto y herméticos,

En las zonas rurales podrán usarse otros vehículos siempre que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapas.

Vehículos de tracción a sangre y vehículos menores

Art. 22. Los vehículos de tracción a sangre podrán transitar por caminos mejorados con no más de cuatro (4) animales ni más de dos (2) a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho.

Los vehículos menores, tales como carritos de mano, triciclos a pedal y bicicletas, deberán cumplir las mismas disposiciones generales que los vehículos automotores.

Número de animales de tiro

Art. 23. En los caminos de tierra podrán usarse hasta seis (6) animales pero no más de tres (3) a la par y tirando en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 24. Todo vehículo de tracción a sangre, bicicleta o triciclo a pedal y vehículo menor, estará dotado por lo menos de un freno de mano y su falta se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos además de un timbre o campanilla cuyo sonido sea audible en condiciones normales a una

distancia de treinta (30) metros. Los vehículos de tracción a sangre, cuando transiten por las zonas urbanas deberán tener bocinas o dispositivos análogos.

Puntales en vehículos de dos ruedas

Art. 25. Los vehículos de dos ruedas deben llevar puntal de sostén anterior y posterior. Excetúanse de esta disposición los sulkys, vehículos livianos, similares y bicicletas.

Carretas tiradas por bueyes

Art. 26. Las carretas tiradas por bueyes no podrán transitar por los caminos pavimentados o mejorados. Su tránsito por los caminos se hará observando las mismas disposiciones indicadas para vehículos automotores.

Disposiciones de excepción

Art. 27. La Autoridad del Tránsito con la conformidad de la autoridad de Vialidad, podrá conceder por un plazo prudencial, cierta tolerancia para los vehículos a tracción a sangre, en aquellas localidades que por las características de los caminos, dicho sistema de transporte constituye un medio insustituible para el desenvolvimiento de sus propias economías.

Disposiciones especiales. Llanta metálica maciza

Art. 28. Los vehículos de propulsión mecánica con llanta metálica maciza, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados.

*Llantas provistas de grapas, tetones, cadenas
o uñas*

Art. 29. Los vehículos cuyas llantas están provistas de grapas, tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados. El tránsito de estos vehículos como el de convoyes, remolques, tractores agrícolas o similares y vehículos especiales, sólo pueden efectuarse en las condiciones establecidas y bajo las normas indicadas en el artículo 81.

Vehículos de sanidad, policía y bomberos

Art. 30. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Código los vehículos de sanidad, policía y bomberos, pero deberán ajustarse a ellas en cuanto el servicio público que desempeñan no haga indispensable contravenirlas.

Maquinaria agrícola

Art. 31. La maquinaria agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este Capítulo podrá tran-

sitar por los caminos a marcha precaucional y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada. Para su tránsito por las zonas urbanas se deberá previamente obtener permiso de la autoridad competente.

TITULO III

PROPIEDAD E IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I

Del Registro Provincial de Vehículos Automotores

Objeto y carácter del Registro

Art. 32. El Registro Provincial de Vehículos Automotores tendrá como objeto registrar el dominio y sus gravámenes e identificación de los vehículos.

Este Registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

Vehículos que deben inscribirse

Art. 33. Los vehículos automotores radicados en el territorio de la Provincia deberán ser inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

Inscripción de vehículos

Art. 34. La Autoridad del Tránsito inscribirá los vehículos consignando en formulario especial los siguientes da-

tos: Marca, potencia y número del motor, tipo y medida de ruedas y cubiertas, modelo, año, categoría del vehículo, uso o destino, observaciones sobre su estado material, nombre y domicilio del propietario, debiendo éste adjuntar declaración jurada sobre estar encuadrado el vehículo en las disposiciones exigidas en el presente Código.

El Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, sustituirá la declaración jurada, estableciendo en su reemplazo los requisitos para la habilitación de los vehículos.

Número de registro o matrícula

Art. 35. Los vehículos serán identificados con un número de registro o matrícula que será inscripto en las chapas previstas en el artículo 15.

Baja de vehículos

Art. 36. Sólo se autorizará la baja de los vehículos inscriptos en el Registro, cuando así se solicitare por su inutilización definitiva o por ser destinados a circular fuera del territorio de la Provincia.

De la libreta de inscripción

Espedición, contenido y uso de la libreta

Art. 37. La Autoridad del Tránsito expedirá al propietario de cada vehículo, una libreta de inscripción en la que constarán las circunstancias exigidas por el capítulo precedente, la que deberá estar permanentemente actualizada.

El usuario del vehículo deberá llevarla al utilizar la vía pública, pudiendo ser exigida su exhibición por la autoridad competente.

Objeto de la libreta

Art. 38. La libreta de inscripción será documento suficiente para acreditar el dominio de un vehículo por parte de la persona ideal o de existencia visible a cuyo favor figura anotada en la misma la última transferencia.

En toda transferencia de vehículo deberá entregarse al adquirente, la libreta de inscripción respectiva con las anotaciones referentes al cambio de dominio y domicilio.

Pago de la tasa para su obtención

Art. 39. Por la libreta de inscripción o su duplicado, se pagará la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual.

Disposiciones especiales

Comunicaciones obligatorias para propietarios de vehículos

Art. 40. Declárase obligatorio a los propietarios de los vehículos inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores la denuncia de los siguientes actos y hechos: cambio de uso y destino del vehículo; cambio de motor; pérdida o destrucción total o parcial de las chapas y libreta de inscripción; venta, cesión, transferencia, prenda, embargos y cualquier otro dato que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los vehículos.

Transferencias

Art. 41. Para el caso de transferencia será obligatorio para los propietarios o interesados, la denuncia ante las oficinas de la Autoridad del Tránsito, quien previo informe del Registro Provincial de Vehículos Automotores, registrará el acto, sin perjuicio de las denuncias que sobre la materia puedan hacerse directamente a la misma Repartición.

Prohibición de circular sin chapas

Art. 42. La circulación sin las chapas de identificación, se considera como infracción contra la seguridad de las personas.

A tal efecto se considera responsables a los propietarios de los vehículos y todas las personas que los conduzcan.

Igualmente serán responsables los dueños de los garages públicos o lugares de depósito en que estén guardados vehículos que no se encuentren inscritos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

TITULO IV

CONDUCTORES

CAPITULO I

Capacidad para conducir

Edad para conducir

Art. 43. Para conducir en la vía pública se requerirá la siguiente edad:

1. Para vehículos automotores, 18 años de edad como mínimo.
2. Para vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas, 14 años como mínimo. Se requerirá asimismo documento que acredite su identidad.
3. Los menores de 14 años no podrán conducir clase alguna de vehículos, excepto bicicletas y triciclos a pedal.
4. Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos a

pedal, si no van acompañados por personas mayores de 14 años que tengan su cuidado.

Instrucción

Art. 44. Es indispensable para conducir vehículos automotores, saber leer y escribir el idioma nacional. Sólo en casos excepcionales y fundadamente la Autoridad del Tránsito podrá eximir de este requisito.

Examen teórico-práctico para conducir

Art. 45. Para conducir vehículos automotores se deberá rendir previamente un examen teórico-práctico que comprenderá el conocimiento de las disposiciones del presente Código.

Para los conductores de los demás vehículos sólo se exigirá el conocimiento sobre las reglas de tránsito y conducción.

Examen médico para conducir

Art. 46. Asimismo deberán ser sometidos a un examen médico, de acuerdo a las exigencias psicofísicas, que oportunamente reglamentará el Poder Ejecutivo.

Este examen se realizará cada vez que se solicite la renovación de la licencia y además en los casos siguientes: con-

ductores de 56 a 65 años, cada tres años; de más de 65 a 70 años, cada dos y más de 70 años, cada año.

Disposiciones de excepción

Art. 47. Se exceptúa de las exigencias del artículo anterior, al personal de las fuerzas armadas de la Nación, en actividad.

Exigibilidad de nuevos exámenes

Art. 48. Sin perjuicio de los plazos dispuestos precedentemente, la autoridad competente cuando lo considere conveniente, podrá exigir a los conductores nuevos exámenes teórico-prácticos y psicofísicos.

CAPITULO II

De la licencia de conductor

Habilitación para conducir

Art. 49. Todo conductor de vehículo en tránsito por la vía pública, debe estar habilitado al efecto, ocupar su puesto y atender sus funciones, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción.

Expedición de licencias

Art. 50. La licencia de conductor para vehículos automotores será expedida por la Autoridad del Tránsito y la de ve-

hículos de tracción a sangre, por la municipalidad que corresponda en razón de su domicilio.

Clases de licencias

Art. 51. Para conducir vehículos automotores se otorgarán tres clases de licencias:

1. «Particular» para la conducción de automóviles, rurales, motocicletas y triciclos motorizados.
2. «Particular profesional» para conducir vehículos de carga, tracción y transporte de personas.
3. «Profesional servicio público» para conducir vehículos automotores de servicio público (pasajeros o cargas).

Caducidad de la licencia

Art. 52. La licencia de conductor podrá ser válida hasta diez (10) años a contar de la fecha en que ha sido expedida.

Requisitos para obtener la licencia

Art. 53. Para obtener la licencia de conductor de vehículos automotores se requerirá:

1. Aprobar los exámenes dispuestos en el capítulo precedente.

2. Justificar la identidad por medio de documento expedido por autoridad competente.
3. Acreditar buena conducta, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, como así también de los representantes diplomáticos acreditados ante el país.
4. Justificar domicilio en jurisdicción de la Provincia.
5. Abonar la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual para el otorgamiento y renovación de licencias por vencimiento, deterioro o extravío.

Disposición de excepción

Art. 54. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación que conduzca vehículos pertenecientes a las mismas, podrá hacerlo sin la licencia de conductor establecida en este Código, siempre que se encuentre debidamente facultado, con comprobantes o carnets que a tal efecto le otorguen las autoridades respectivas.

Validez de licencia otorgada en otras jurisdicciones

Art. 55. La licencia de conductor extendida por autoridad competente del país, habilita para conducir cualquier vehículo del tipo para el cual es acor-

dada, sea o no dicho vehículo de propiedad de quien lo conduce, aunque estuviere inscripto en otra jurisdicción.

Prohibición de retener la licencia

Art. 56. La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible, habilitante y de propiedad del interesado, pero será entregado a la autoridad competente cada vez que sea requerido a los efectos del control y cumplimiento de las disposiciones de este Código. Solamente podrá retenerse en los casos que expresamente disponga la Autoridad del Tránsito.

Licencia de conductor para turistas o personas con permanencia transitoria en el país

Art. 57. Los turistas o las personas que permanezcan en forma transitoria en el país, serán consideradas, en lo que a su licencia se refiere, de acuerdo con lo que sobre la materia disponen las «Convenciones Internacionales» y los convenios con países vecinos.

Licencia para conducir vehículos afectados al servicio público

Art. 58. Para los servicios públicos de transporte de pasajeros o cargas las licencias de «profesional del servicio público» serán otorgadas por la Auto-

ridad del Tránsito de la Provincia, debiendo llenar los requisitos exigidos para las licencias «particulares profesionales», además de los que correspondan en virtud de la reglamentación de la ley del transporte público por automotor.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Registro provincial de licencias de conductor de vehículos automotores

Art. 59. Créase el Registro Provincial de Licencia de conductores de Vehículos Automotores, en el que se inscribirán todas las licencias expedidas en jurisdicción provincial, identificando a sus titulares y anotando todos los datos referentes al mismo en su calidad de tal y demás circunstancias que permitan obtener un mejor contralor de policía y seguridad en el tránsito.

Este registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

Baja del registro

Art. 60. En casos de accidentes reiterados, desacato, mala conducta o inhabilitación especial decretada por autoridad competente, se dispondrá la baja correspondiente en el Registro, y, en su caso, el retiro de la licencia de conductor.

Prohibición de conducir sin licencia

Art. 61. Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva; conducir con licencia caduca; ceder el manejo a terceros sin licencia; conducir con algún impedimento psicofísico, que dificulte la libertad de accionamiento de los controles; conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.

Infracciones

Art. 62. Las violaciones al presente título se considerarán como infracciones a la seguridad de las personas, con excepción de conducir sin llevar consigo la licencia respectiva en vigencia, que lo será contra la seguridad del tránsito.

TITULO V

TRANSITO

CAPITULO I

Reglas de circulación

Salida a la vía pública

Art. 63. Todo vehículo que ha de transitar por la vía pública deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y sus dispositivos de acuerdo con las exigencias establecidas en este Código.

El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las normas correspondientes a revisión y contralor y habilitación de vehículos automotores y permisos de tránsito para los mismos.

Formas de conducción

Art. 64. La conducción del vehículo deberá ser hecha con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en el presente Código.

Tránsito por la vía pública al salir a ella

Art. 65. El conductor que se vea obligado a salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento, deberá hacerlo a paso de hombre, evitando inútiles molestias y alarmas. En los lugares reservados al tránsito de peatones, de ocurrir un accidente, se presume la culpa del conductor.

Reglas generales de conducción

Art. 66.

1. Todo conductor utilizará las dos manos para el manejo del volante de dirección de su vehículo y en su marcha por la vía pública lo hará conservando la derecha y

sin efectuar movimientos sinuosos; cuando el ancho de la calzada lo permita, transitará dentro de la mitad derecha de la misma.

Todo conductor que transite sobre una carretera deberá ceñirse estrictamente a la derecha en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes, alcantarillas y túneles, atravesar las vías férreas, cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y, en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la lluvia impidan una visibilidad normal.

Está prohibido cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo, antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención con las señales prescritas en este Código.

La inobservancia de las precauciones indicadas en los párrafos anteriores, crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

El vehículo que conserva la derecha tiene derecho de prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en este Código.

Los vehículos que circulen a marcha reducida lo harán ocupando en todo lo posible el costado derecho del camino o calle y en las calles, lo más cerca posible del borde derecho.

Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

No se deberá transitar llevando las ruedas del vehículo sobre los rieles del tranvía.

2. Jinetes y conducción de vehículos menores.

Tanto en las zonas urbanas como en las rurales, los jinetes o conductores de vehículos menores, a los efectos del tránsito, hállanse comprendidos en las disposiciones de este Código, tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos salvo en lo que a licencia de conductor se refiere y sufrirán en su caso, las mismas penas.

Cuando transiten por la calzada sólo podrán hacerlo al borde derecho, uno detrás de otro, es decir, de uno en fondo. Igual disposición deben observar los ciclistas o conductores de triciclos, carritos de mano u otros vehículos menores, estándoles prohibido transitar to-

mados de otros vehículos mayores o asidos entre sí.

A las infracciones de las normas procedentes se les aplicará las penalidades previstas en el artículo 115 del presente Código, salvo que por ser causa de un accidente le corresponda otra pena mayor.

Utilización de la marcha atrás

Art. 67. La marcha atrás sólo podrá utilizarse en casos estrictamente necesarios, realizándose las maniobras a mínima velocidad en el menor espacio posible y sin ofrecer peligro para terceros.

Tránsito sobre la calzada

Art. 68. En los caminos pavimentados, los vehículos no saldrán de la calzada ni entrarán a ella, sino por lugares destinados a esos efectos, ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro o para el estacionamiento.

Forma de adelantarse a otro vehículo

Art. 69. Al adelantarse un vehículo a otro que marcha en la misma dirección, lo hará por la izquierda de éste con las debidas precauciones y toque de bocina o señal luminosa, de acuerdo con lo prescrito en este Código. Ade-

lantarse por la derecha o pedir paso por este lado constituyen infracciones graves contra la seguridad de las personas.

El vehículo alcanzado facilitará el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su derecha y ejecutando la correspondiente señal de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, inciso 2.

Son además, infracciones graves contra la seguridad de las personas: No ceñirse de inmediato a su derecha, salvo maniobras lícitas previstas en este Código; acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta; adelantarse a un vehículo en el momento que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro; adelantarse a otro vehículo en los puentes y túneles, al atravesar las líneas férreas, en las bocacalles, encrucijadas, en curvas, cima de cuestras y en general, adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia en que tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y pueda constituir por esta o por otra causa cualquiera un peligro para terceros.

El que se adelanta a otro vehículo no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

Art. 70. El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservando rigurosamente la derecha.

El cruce frente a un obstáculo, de cualquier naturaleza que éste sea, se realiza sobre la base del respeto absoluto de la «mano».

El conductor que transita por su «mano» y ve ante sí la vía libre tiene derecho a pasar primero.

El conductor que transita por su «mano» y encuentra ante sí un obstáculo, deberá siempre ceder el paso. Esta regla es absoluta.

En las carreteras de montaña cuyo ancho no permita que dos vehículos se crucen simultáneamente, el vehículo que sube tiene prioridad sobre el que baja. Al conductor que desciende la cuesta le corresponde en tal caso detenerse y si así lo exigen las características de la misma, dar marcha atrás para permitir el paso del vehículo que sube.

Prioridad de paso de peatones y vehículos

Art. 71. Todo peatón o conductor de vehículos que llega a una bocacalle o encrucijada, debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas.

A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes a las reglas de «prioridad del paso para los peatones» y «prioridad de paso para los vehículos».

1. El peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no exista tal señalamiento, se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor en todos los casos debe reducir la velocidad y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

En todo accidente producido en dicha zona, se presume la culpabilidad del conductor.

En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso 4 de este mismo artículo.

2. El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en

todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

En las zonas urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

Todo conductor, en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y bomberos.

La violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione.

En las zonas rurales el conductor debe ajustarse a lo prescrito en el inciso 4 de este mismo artículo.

3. Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un tranvía, ómnibus, microómnibus o colectivo se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que a él le corresponda adelantarse y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada.

4. Prioridad especial de paso en las zonas rurales.

Las mismas disposiciones del inciso 2, se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad del paso en las carreteras. La regla sólo sufre excepción cuando una carretera es de mayor importancia que otra, en cuyo caso la prioridad pertenece al vehículo que transita por la carretera o camino principal.

En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos, de acuerdo con las disposiciones del inciso 1.

Virajes y circulación giratoria

Art. 72.

1. Virajes.

El conductor que desee doblar hacia la derecha para tomar otra calle o camino, sólo debe hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra.

El viraje a la derecha debe efectuarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

El viraje a la izquierda debe ejecutarse en todos los casos conservando estrictamente la mano.

En las zonas urbanas el viraje a la izquierda no debe hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra y si su conductor no la ha anunciado teniendo el brazo horizontalmente fuera del vehículo, o por medio de una señal mecánica autorizada.

2. Circulación giratoria.

En la circulación giratoria alrededor de las rotondas, plazoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precaucional y los vehículos no se detendrán salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas:

- a) En sentido de rotación, dejará la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario;
- b) Los vehículos procurarán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones;
- c) Sólo puede adelantarse a otro vehículo por la izquierda de éste;
- d) Todo vehículo permitirá pasar adelante aminorando su mar-

- cha, al que por su izquierda delantera maniobre para egresar de la circulación giratoria;
- e) Tiene prioridad de paso el vehículo que ingresa en la circulación giratoria de la rotonda.

Cruce de pasos a nivel

Art. 73. Los cruces de paso a nivel se harán a marcha precaucional y a meno de quince (15) kilómetros por hora, de uno en fondo y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren por ambos sentidos. En los casos de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, esa comprobación se hará previa detención del vehículo y por el guarda —cuando lo hubiere—, quien deberá descender con ese objeto.

Prohíbese el cruce estando con el automotor en «punto muerto».

La violación de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Caminos con una sola huella o trocha

Art. 74. En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de una sola trocha, cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido opuesto, o vaya a

adelantarse un vehículo a otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de huella o trocha.

*Maniobras no autorizadas.
Señales que debe ejecutar el conductor*

Art. 75.

1. Maniobras no autorizadas.

La ejecución de cualquier maniobra no autorizada por este Código, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en casos de accidentes, será considerada como infracción contra la seguridad de las personas, cada vez que dicha maniobra interrumpa o perturbe en cualquier forma el tránsito normal de los demás vehículos.

2. Señales que debe ejecutar el conductor.

Señales obligatorios previstas en este Código:

- a) El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido, moviéndolo desde arriba hacia abajo y viceversa, con la palma de la mano abierta hacia el suelo;

- b) El conductor a quien se le pida paso para otro vehículo, debe anunciar que está dispuesto a darlo, extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante;
- c) El conductor que se proponga efectuar un viraje, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente durante un tiempo prudencial.

Tránsito de peatones

Art. 76. El tránsito de peatones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1. En las zonas urbanas se efectuará por las aceras y por los lugares que en los paseos públicos estén destinados para su uso.

La calzada sólo podrá atravesarse por la senda de seguridad y las que resulten de la prolongación longitudinal de las aceras.

En los sitios en que el tránsito se halle dirigido por la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones sólo tienen derecho a cruzar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales dé paso el agente de policía o de tránsito o señal mecánica.

En ningún caso deben detenerse voluntariamente en la calzada, atravesarla corriendo o descender a la misma a la espera de vehículos de transporte. Esto último se considera infracción grave contra el tránsito y crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

Fuera de los casos expresamente previstos en este Código le está prohibido al peatón utilizar la calzada.

Si así lo hiciere, ese solo hecho crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes de tránsito que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

Los peatones no deben estacionarse en ningún lugar de la acera donde ello entorpezca la circulación de las demás personas.

Los peatones deben conservar la derecha en el momento de cruzarse con otro peatón y circularán aisladamente cada vez que ello sea necesario para no entorpecer la circulación de las demás personas.

2. En las carreteras, siempre que las circunstancias lo permitan, el tránsito se efectuará por las ace-

ras o banquetas, evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de los vehículos, es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existieran aceras o las banquetas fueran intransitables, los peatones podrán usar la calzada, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y de uno en fondo.

En igual forma deberán pasar los puentes carreteros, salvo que haya veredas o lugares destinados a su paso.

El cruce de camino se hará en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impide o hace peligroso.

La prioridad de paso en la carretera pertenece a los vehículos, salvo las excepciones previstas en el artículo 71, incisos 1 y 4 para las zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

Ascenso y descenso de pasajeros

Art. 77.

1. Ningún conductor de vehículos debe tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de su derecha o sobre el borde derecho de la carretera,

2. En las calles de zonas urbanas de una sola mano y siempre que no forme parte de una ruta provincial, la autoridad competente podrá autorizar, si así resultase conveniente, tomar y dejar pasajeros sobre la acera izquierda, en cuyo caso deberá estar clara y visiblemente anunciado en los lugares donde esté permitido.

En ningún caso los vehículos, excepto los tranvías, deberán tomar o dejar pasajeros deteniéndose sobre la vía tranviaria.

3. En las zonas urbanas tampoco deberán hacerlo frente a las puertas cocheras, ni a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de diez metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Cabalgaduras

Art. 78. Todos los animales de tiro o silla que transiten por los caminos o calles pavimentadas o mejoradas, deben estar provistos de herradura.

Tránsito de animales por la vía pública

Art. 79. El tránsito de animales por la vía pública puede hacerse siempre que vayan guardados por una persona

por lo menos y en la forma que establecen las respectivas disposiciones especiales.

No se permitirá el tránsito de tropas de hacienda por calles pavimentadas o mejoradas. En casos especiales la autoridad competente podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizarse para esos arrees la franja comprendida entre el camino pavimentado o mejorado y los alambres laterales.

Los conductores o arrieros deberán en esos casos tomar las medidas necesarias para que la hacienda que conduzcan no invada o transite sobre la calzada pavimentada o mejorada ni sobre la banquina.

El no cumplimiento de estas reglas se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el paso de arrees o hacienda hasta tres (3) días después de las lluvias, salvo permiso especial otorgado por autoridad competente y se hará en lo posible, utilizando la franja de camino no abovedado.

Tránsito de vehículos pesados

Art. 80. En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el tránsito pesado (camiones, carros, acoplados, etc.) hasta tres (3) días después de la lluvia, salvo permiso especial.

Art. 81. En caso muy especial la Autoridad del Tránsito o de Vialidad podrá acordar permiso de tránsito a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitidas a la calzada, establecidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10.

Estos permisos serán válidos para un solo viaje con itinerario que en los mismos se indique.

*Contravenciones referentes a cargas y daños
a la vía pública*

Art. 82:

1. Los vehículos que transiten en violación de las disposiciones de los artículos 7º, 8º, 9º y 10, serán obligados a descargar el exceso de carga, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública e incurrirán en infracción contra la seguridad de las personas. La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo.
2. Si por violación de lo mencionado en el inciso 1, un vehículo hubiere producido daño al camino, calle o su pavimento, obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo

será puesto a disposición de la autoridad competente. La reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

Tránsito de vehículos con explosivos o inflamables

Art. 83. El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables, se hará a velocidad precaucional y deberán salvar la distancia a cumplir en una sola etapa sin estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos de la calle a los que se fueran aproximando en su recorrido.

Al llegar a un paso nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzar, previa comprobación de que no se acerca un tren o locomotora.

El no cumplimiento de este artículo se considerará como infracción contra la seguridad de las personas.

Licencia especial para transitar con explosivos

Art. 84. Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial otorgada por la Autoridad del Tránsito, de acuerdo a los requisitos que establezca la respectiva reglamentación.

Límites de velocidad

Precauciones generales

Art. 85. Todo conductor de vehículo o cabalgadura debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho de camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona.

El conductor deberá tener siempre presente que la velocidad máxima impresa a su vehículo no debe significar un peligro para sí mismo, para los otros ocupantes del vehículo y para todos los usuarios y vecinos de la vía pública, así como para los otros vehículos y animales que transiten por ella.

Precauciones especiales

Art. 86. Sin perjuicio de las responsabilidades en que puede incurrirse en razón de los daños causados a las personas o a los animales, a las cosas o a los bienes de dominio público o privado, el conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No sólo ha de reducir la velocidad para conformarse a lo estricto-

tamente dispuesto en este Código, sino que deberá extremar tal precaución y aun detener por completo el movimiento cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o de la disposición del lugar, pueda ser causa de accidente, de desorden, o de molestias para el tránsito, en especial en la proximidad de zonas urbanas, encrucijadas, curvas, puentes, lugares estrechos, pasos a nivel, caseríos, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, proximidad de peatones o ciclistas o cuando advierta animales que manifiestan signos de temor.

Límite de velocidades para automotores

Art. 87. Se considerará velocidad precaucional la de 40 kilómetros por hora como máximo y deberá ser observada en toda circunstancia en que así lo disponga este Código y, en las zonas urbanas, cuando no exista disposiciones especiales o letreros que prescriban o autoricen expresamente otra velocidad. En los caminos se considerará como velocidad «común» la que podrá ser desarrollada cuando las circunstancias lo permitan, la de 50 kilómetros por hora para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados; la de 70 kilómetros por hora para camiones de hasta 3.000 kilogramos de carga útil, cargados y para los vehículos de ser-

vicio público de pasajeros; y la de 80 kilómetros por hora para los demás automóviles:

Se considerarán como «velocidades excepcionales», las siguientes:

1. Para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados: 55 kilómetros por hora.
2. Para vehículos de servicio público de pasajeros y camiones en general no incluidos en el inciso 1º: 75 kilómetros por hora.
3. Para los demás vehículos, más de 85 kilómetros por hora.

La Autoridad del Tránsito reglamentará este tipo de velocidad de acuerdo a las características del camino y la densidad de circulación y sólo podrá desarrollarse en caminos pavimentados, en campo abierto, donde el tránsito sea reducido y donde las condiciones de visibilidad sean buenas. Además, los vehículos deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y sus rodados en perfecto estado.

El desarrollo de velocidades superiores a las indicadas para cada caso en este artículo y reglamentaciones especiales, significará que su autor ha desarrollado una «velocidad peligrosa», la que constituirá infracción a la seguridad

de las personas y autoridad competente que la constate podrá detener por un término prudencial el vehículo en contravención.

Velocidades en rutas que atraviesen ejidos

Art. 88. Las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una ruta provincial, deberán establecer los límites de velocidades de acuerdo con la autoridad provincial competente.

Velocidad de vehículos de tracción a sangre

Art. 89. Los animales al tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso de aquéllos.

Velocidad límite para jinetes

Art. 90. Los jinetes deberán transitar, como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

Prohibición de competir

Art. 91. Queda absolutamente prohibido competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública.

Art. 92.

1. Está prohibido la transitabilidad de vehículos a velocidades tan reducidas que importe una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada en este Código o sea exigida por la seguridad de las maniobras.
2. Está prohibido detener un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada, aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas.

En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o borde del camino de su mano donde no estorbe el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y de facilitar.

Cuando por causa de accidente o fuerza mayor un vehículo queda inmovilizado en la vía pública y no puede ser removido de inmediato, el conductor o en su defecto el representante de la autoridad deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular

para asegurar desde la caída del día la iluminación del obstáculo, ya sea con las luces propias del vehículo o con luces de emergencia.

*Velocidades para vehículos de policía,
bomberos y ambulancias*

Art. 93. Los límites de velocidad establecidos en este Código no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones, de bomberos que acudan a un siniestro o cualquier otra emergencia, o los que vayan a prestar auxilio en caso de accidentes, o para las ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia a prestar los servicios a que están destinadas.

En estos casos los conductores de tales vehículos deberán anunciarlos con bocinas o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente.

*Obligaciones ante vehículos de policía,
bomberos y ambulancias*

Art. 94. Los conductores de otros vehículos al oír los avisos prescritos en el artículo anterior, desviarán inmediatamente su propio vehículo lo más pró-

ximo posible al cordón o borde de la calzada o banquina y detendrán la marcha hasta que aquéllos hayan pasado.

El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

CAPITULO III

Estacionamiento

Forma de estacionamiento

Art. 95. En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado, debiendo hacerse, salvo caso de fuerza mayor, en la banquina o zona adyacente. En este último caso de fuerza mayor, corresponde el cumplimiento del inciso 2 del artículo 92.

En los caminos de tierra el estacionamiento se hará siempre fuera de la huella.

En las carreteras o caminos, el estacionamiento deberá hacerse siempre sobre la derecha. Igual disposición corresponde para las calles en zonas urbanas, salvo disposición de otra índole especialmente establecida por la autoridad competente.

Está prohibido dejar vehículos en estacionamiento en las zonas urbanas a

menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas, o frente a las puertas cocheras, o a menos de diez (10) metros a cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Todo ello sin perjuicio de otras prohibiciones anunciadas en la vía pública.

Se prohíbe estacionar en las carreteras frente al acceso de las propiedades, a menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo, a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, curvas o cimas de cuesta, debiendo asegurarse, además, en estos dos últimos casos, una visibilidad de cincuenta metros en ambos sentidos. Es obligatorio dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado. Es, asimismo, obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado.

Prohibiciones en la vía pública

Art. 96.

1. El estacionamiento de vehículos sobre la calzada, en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados, para descansar o pernoctar.

En los caminos de tierra no abovedados o huellas podrá estacionarse para descansar o pernoc-tar fuera de las trochas o huellas.

2. El estacionamiento para pernoc-tar o hacer descansar haciendas en los caminos pavimentados, me-jorados o de tierra abovedados.
3. Atar animales a los árboles o apa-ratos que los resguarden o cual-quier columna o poste enclavado en el camino, como asimismo atar-los en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada.
4. Dejar animales sueltos. El que lo haga se hará pasible de la sanción respectiva, sin perjuicio de lo que en cada caso disponga el Código Rural y de las disposiciones del Código Civil referente a los daños que los animales sueltos puedan ocasionar.

Cuando medien lesiones o muer-te de personas, se considerarán como casos de negligencia a que se refiere el artículo 196 del Código Penal, el hecho de dejar animales sueltos en las carreteras y cami-nos abiertos al tránsito automotor, como también el no tomar las precauciones necesarias para que éstos no salgan a transitar por ellos. Las disposiciones de este artículo no excluyen en caso de

accidente la imprudencia o negligencia imputable a los conductores al contravenir las disposiciones de este Código, en general y en particular las del Título V, Capítulo 2.

La Autoridad del Tránsito, la policía y las municipalidades en caso de encontrar animales sueltos en el camino, proveerán las medidas necesarias tendientes a subsanar los inconvenientes que los mismos puedan causar a la seguridad del tránsito dando aviso a la policía del lugar, para que proceda a la remisión de los animales a los corrales públicos, de los que podán ser retirados previo pago de la multa respectiva.

Hasta que el propietario se presente a reclamarlo, se cobrará, por animal y por día y en oportunidad de su retiro, la suma de pesos moneda nacional que fije anualmente la Autoridad del Tránsito en concepto de manutención y cuidado. Transcurridos quince (15) días sin que los animales fueran rescatados, se individualizarán, por la policía, por la marca oficial de ella y se entregarán para su utilización, subasta o sacrificio a la municipalidad del partido y si ella no los aceptara podrá la policía

disponer de ellos en las mismas condiciones y a los mismos fines.

La policía procederá a individualizar el poseedor o tenedor de los animales.

Los conductores de transporte público se encuentran obligados a dar aviso al primer destacamento caminero que encuentren en su ruta, de la existencia de animales sueltos en la misma.

5. El estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquetas para ofrecer su mercadería, salvo en aquellos puntos en que la existencia de playas o zonas apropiadas permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tránsito, ni la visibilidad sobre el camino o calles adyacentes.

El incumplimiento de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

CAPITULO IV

Carreras en la vía pública

Prohibición de efectuar carreras en la vía pública

Art. 97. Está prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad o regularidad con vehículos automotores, bicicletas o de tracción

a sangre, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Asimismo quedan prohibidas las carreras que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley número 4.532.

Requisitos y permisos para las pruebas

Art. 98. Podrán permitirse las pruebas ciclísticas o de automotores de regularidad; de velocidad o de circuito cerrado, en caminos pavimentados, mejorados o de tierra, dentro de las normas que establezcan las reglamentaciones y previa autorización especial de la Autoridad del Tránsito.

Toda institución organizadora de una prueba deberá solicitar, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación, el permiso correspondiente, expresando fecha y tipo de la carrera, recorrido proyectado, hora de comienzo y hora aproximada de terminación.

El certamen deberá ajustarse a las normas establecidas en este Código.

No se concederá permiso para pruebas en las que las entidades organizadoras o patrocinantes persigan fines de lucro.

Mientras se realizan las pruebas autorizadas, la Autoridad del Tránsito, tomará las disposiciones necesarias para encauzar el tránsito normal sobre los caminos, en forma de brindar la mayor seguridad a los corredores y público en general.

Art. 99, La violación a las disposiciones de este Capítulo será considerada como infracción contra la seguridad de las personas y la institución organizadora o patrocinante será responsable de todos los daños que se causaren.

CAPITULO V

Accidentes

Obligaciones en casos de accidentes

Art. 100. En casos de accidentes es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que los hayan ocasionado o que hayan sido afectados por los mismos:

1. Detenerse de inmediato.
2. Dar aviso a la policía del lugar.
3. Además, todo conductor de vehículo que causante de un accidente no se detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades de orden civil y penal en que pueda haber incurrido, será pasible en todos los casos sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa de hasta quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ^m/_n).

4. Todo conductor u ocupante que no resulte físicamente impedido, en un accidente de tránsito que ocasiona víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar. El que así no lo hiciera, será reprimido con multa de hasta quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).
5. El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes, con o sin víctimas, la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará, en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.
6. El arresto del conductor en caso de accidente con víctimas, salvo orden en contrario del Juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar «prima facie» la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que de acuerdo con las reglas del tránsito

contenidas en el presente Código, aquél ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante en el lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparecencia a los efectos de las formalidades de la investigación.

7. La autoridad que intervenga en un accidente de tránsito en los caminos de la Provincia, enviará a la Autoridad del Tránsito, un parte en el que fijará la fecha, lugar del accidente, identidad y domicilio de las personas intervinientes, la ruta, vehículos y sus características, número de heridos, muertos y causas del accidente a los efectos de la inscripción respectiva.

Vehículos con daños por accidentes

Art. 101. Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicio, que reciban o donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticias al puesto policial más próximo, dentro de las veinticuatro (24) horas, indicando las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

Art. 102. En los casos de accidentes la presunción de culpabilidad será esti-

mada en contra de quien viole las disposiciones del presente Código, quedando a su cargo la justificación plena de su irresponsabilidad, a cuyo efecto la autoridad policial instruirá el correspondiente sumario, aun en los casos de no existir lesiones.

CAPITULO VI

Vía pública

Art. 103. La vía pública será usada para la circulación en las condiciones establecidas en el presente Código.

Señales camineras

Art. 104. En los caminos provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

Uniformación de señales

Art. 105. Las comunas uniformarán sus señales con las de la Provincia. El sistema indicado en el artículo anterior se aplicará también en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito lo exija.

*Cumplimiento de las indicaciones de señales
camineras*

Art. 106.º Las señales instaladas en caminos y calles serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por conductores y peatones. Corresponden las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a quienes atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones, considerándose estas faltas contra la seguridad de las personas.

Cierre de caminos y calles

Art. 107. Durante el arreglo y construcción de caminos o calles, los constructores estarán obligados a dejar paso al menos por uno de los costados y de manera que el tránsito de vehículos pueda hacerse en forma normal.

Transitabilidad del paso provisional

Art. 108. El paso o camino que se habilite durante la construcción deberá ser perfectamente transitable y sin baches dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.

Señalamiento de desvíos o pasos provisionales

Art. 109. Si por insuficiencia del ancho, o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso, camino o calle

a que se refieren los artículos números 107 y 108, debe hacerse por otros caminos o calles, o por desviación del camino en construcción o por callejones especiales, será obligatorio para el constructor un señalamiento adecuado que encauce el tránsito de modo que éste pueda hacerse sin tropiezos.

Prohibición de efectuar publicidad

Art. 110.

1. Queda prohibida la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, incluídas las de carácter político, o cualquier forma de anuncios comerciales, dentro de la zona de los caminos de la provincia de Buenos Aires, comprendidas sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limítrofes. La publicidad de que se trata, en terrenos de propiedad privada linderos a los caminos, también queda prohibida, si siendo visible desde el camino, contiene leyendas o símbolos cuya complicación pueda ocasionar distracciones a los conductores a juicio exclusivo de la Autoridad del Tránsito, o cuando la distancia entre una y otra publicidad y en campo abierto sea menor de 500 metros. Dicha publicidad hará responsable al avisa-

dor, en cada caso, de los gastos que el retiro de los anuncios ocasionen. La Autoridad del Tránsito gestionará directamente ante las comunas las sanciones de disposiciones u ordenanzas prohibiendo la publicidad comercial fuera de los caminos en los terrenos adyacentes, hasta una distancia del camino cuya visión para los conductores pueda constituir un motivo de distracción peligrosa o ser causa de accidentes, así como también de desmejoramiento de las condiciones estéticas de las zonas próximas a los caminos.

2. Sólo podrán ser autorizadas por la Autoridad del Tránsito en los caminos provinciales, o por las autoridades comunales competentes en los caminos no provinciales comprendidos dentro de su jurisdicción, en los indicadores de exclusiva utilidad pública.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Servicios auxiliares

Art. 111. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que puedan establecerse los servicios auxiliares, para abastecimiento de automotores o paradores, por concesionarios

particulares, en los caminos de la Provincia.

En cuanto a los paradores y estaciones terminales para ser utilizados por servicios públicos de transporte, la Autoridad del Tránsito propenderá ante las autoridades correspondientes la adopción de reglamentaciones generales y uniformes.

Daños a la vía pública

Art. 112. La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, calzada, obras de arte, arbolado, desagües o cualquiera otra parte de los caminos y calles de la Provincia, será severamente controlada y sus autores puestos de oficio por la policía o autoridad competente a disposición del Juez competente por daño intencional al bien público.

Seguro contra daños a terceros

Art. 113.

1. Desde la vigencia de este Código no podrán conducir vehículos automotores que no estén asegurados por sus dueños sobre daños a terceros por el término de dos (2) años y por la suma de diez mil pesos moneda nacional (pesos 10.000 $\frac{m}{n}$) como mínimo o presenten fianza o efectúen depó-

sito de garantía para su persona, o el vehículo por un importe equivalente y por el mismo término, aquellos conductores que:

- a) Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando heridas graves o muertos;
- b) Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando daños materiales importantes a terceros, siempre que fuera repetición de otro de importancia semejante, a menor plazo de un año del anterior.

Se entiende por daño material importante aquel que, para su reparación demande una inversión no inferior a mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

Quedan exceptuados de las obligaciones de este inciso, los causantes que, espontáneamente, sin espera sentencia judicial, hayan cubierto todos los perjuicios a satisfacción del o todos los perjudicados.

2. Se considerará causante de un accidente a los efectos del inciso anterior, al que haya sido declarado culpable por la justicia, o autoridad competente en su defecto.
3. La Autoridad Judicial o autoridad competente en su defecto, al de-

clarar culpable de accidente a un conductor en cualquiera de las condiciones a) o b) mencionadas en el inciso 1 de este artículo, estampará con sello y firma autorizados la leyenda «Inhabilitado por dos años, para conducir vehículos automotores no asegurados, salvo cumplimiento del inciso 1 del artículo 113 de la Ley», en la página de la licencia del conductor donde consta la identidad o filiación.

Cuando la misma autoridad haya comprobado el cumplimiento de este inciso, colocará debajo otro sello con la leyenda «Cumplido», con su sello y firma autorizados.

4. Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma que se indica en el inciso 3, sólo podrán conducir vehículos automotores en las condiciones establecidas en el inciso 1 de este artículo. En casos de infracción a esta disposición se harán pasibles de una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ^m/_n) y sin perjuicio de la aplicación de otra pena establecida en este Código.

Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma indicada en el inciso 3, deberán exhibir cada vez que la autoridad competente se lo exija, conjunta-

mente con su licencia de conductor, el comprobante aludido en el que conste que el vehículo que conduce se halla asegurado en la forma antes establecida, con indicación expresa de las características del vehículo y datos para su identificación, monto y caducidad del seguro.

No se harán efectivas las exigencias de este inciso en caso de haber sido rehabilitada la licencia con el sello de «Cumplido» a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

5. La justicia o autoridad competente en su defecto, deberá al disponer el sellado de la licencia de conductor indicado en el inciso 3, comunicarlo a la Autoridad del Tránsito, la que dará traslado a las autoridades de la Capital Federal, de las provincias y territorios.

Las comunicaciones anteriormente citadas deberán ser hechas con determinación de los datos completos de la filiación o identidad del conductor inhabilitado, a fin de evitar una nueva emisión de la licencia para conducir, en contravención a las disposiciones de este artículo.

TITULO VI

PENAS Y SU APLICACION

CAPITULO I

De las penas

*Infracción contra la seguridad de las personas
y del tránsito o análoga*

Art. 114. La violación de las disposiciones de este Código será considerada como infracción contra la seguridad del tránsito, salvo que se establezca en la disposición pertinente que la infracción cometida será contra la seguridad de las personas o se determine una sanción especial.

Infracción contra la seguridad de las personas

Art. 115. La infracción que en este Código se denomina contra la «seguridad de las personas», será penada en todos los casos con una multa de sesenta (60) a dos mil (2.000) pesos moneda nacional o con un arresto subsidiario de hasta treinta (30) días.

Cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá sancionar la pena en ejecución condicional o aplicar arresto de hasta noventa (90) días no redimibles por multa.

*Infracción contra la seguridad del tránsito
y conversión de la multa*

Art. 116. Las infracciones denominadas contra la «seguridad del tránsito» o de orden análogo, serán penadas con veinte (20) pesos y hasta doscientos (200) pesos moneda nacional de multa o con arresto subsidiario de hasta diez (10) días, las que podrán ser aplicadas en ejecución condicional cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren.

A los efectos previstos en este artículo y en el anterior, la conversión de la multa en arresto se hará a razón de un día por cada veinte (20) pesos, dentro del límite fijado para esta pena en cada caso, no computándose las fracciones.

Reincidencia

Art. 117. En caso de reincidencia podrán aplicarse las siguientes sanciones como principales o accesorias:

1. Inhabilitación temporaria de hasta tres (3) meses, para circular o conducir, para las infracciones del artículo 116.
2. Inhabilitación temporaria, de hasta un (1) año o definitiva para circular o conducir, para las infracciones del artículo 115,

A tal efecto, la autoridad de aplicación llevará un registro de contraventores debidamente actualizado y la Autoridad del Tránsito un registro de inhabilitaciones.

Reglamentación de infracciones

Art. 118. El Poder Ejecutivo reglamentará las sanciones por infracciones al presente Código, pudiendo incluir casos no previstos, pero sin alterar las normas establecidas precedentemente.

Distribución del producido de las multas

Art. 119. El producido obtenido por la aplicación de multas en el caso de infracciones a las disposiciones de cada uno de los títulos de este Código, tendrá el destino que se indica a continuación:

1. Infracciones a los títulos III y IV. Se distribuirán entre las municipalidades y la Provincia, en la forma prevista en la Ley Impositiva Anual.
2. Infracciones a los títulos II y V. Se distribuirán en la siguiente forma: el treinta (30) por ciento a la Municipalidad, en cuya jurisdicción se haya cometido la falta y el setenta (70) por ciento a Rentas Generales,

En el Presupuesto de Gastos de los organismos provinciales de aplicación del presente Código, se preverán las partidas necesarias destinadas a dotación de personal y costo de planes de propaganda, tendientes a difundir el conocimiento del presente Código y demás medios para el ejercicio de su acción.

CAPITULO II

Aplicación de las penas

Organos de la Justicia de Faltas

Art. 120. La Administración de la Justicia de Faltas para el juzgamiento de las infracciones al presente Código, será ejercida por el Jefe de Policía y demás funcionarios que á tal efecto determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y atribuciones de la Administración de la Justicia de Faltas.

Del procedimiento

Art. 121. Exclúyense del régimen establecido por el Libro V, Sección II, Título IV del Código de Procedimiento Penal, las faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de la Justicia de Faltas del Tránsito creada por el presente Código.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para la comprobación y aplicación de las sanciones en forma que no resulte gravoso para el contraventor, garantizando la defensa y producción de las pruebas y promoviendo la eficacia y rapidez de los actos procesales, coordinando a tal efecto la acción de la autoridad competente.

Recurso de apelación

Art. 122. Las sentencias podrán apelarse ante los jueces en lo Criminal, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Casos en que procede

Art. 123. Procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

1. Pena de multa mayor de mil (1.000) pesos.
2. Pena de arresto no redimible por multa.
3. Pena de inhabilitación definitiva.

Sustanciación del recurso

Art. 124. Recibidos los antecedentes por el Juez del Crimen resolverá la apelación dentro de los tres (3) días.

Requisitos para resolver la apelación

Art. 125. El Juez del Crimen resolverá la apelación con lo obrante en autos y podrá ordenar las diligencias útiles para mejor proveer.

Autoridades de comprobación

Art. 126. Son autoridades de comprobación las denominadas en este Código como «autoridad competente».

Norma supletoria

Art. 127. Supletoriamente serán aplicadas a las faltas previstas en este Código, las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación.

Detención del conductor

Art. 128. Las infracciones previstas en este Código no autorizan la detención inmediata del conductor salvo en el caso previsto en el artículo 100, inciso 3, o cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

TITULO COMPLEMENTARIO

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO

Art. 129. Queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento de aplicación del presente Código y a

postergar por el término que considere conveniente la exigencia de las disposiciones de los artículos 9º inciso 2, 37 y 113.

Facúltase a la Autoridad del Tránsito para reglar el tránsito en las rutas de acuerdo a las modalidades e intensidad de la circulación, en los casos no previstos en este Código y a coordinar su aplicación con las autoridades del tránsito de otras jurisdicciones.

La Autoridad del Tránsito, podrá asimismo, a solicitud de la Autoridad de Vialidad, reducir los límites de carga transmisible a la calzada establecidos en el Título II, en aquellos caminos y calles cuyas estructuras y/o infraestructuras no se hallen habilitadas para soportar los pesos máximos previstos en el citado título.

Autoridades ante quienes deben iniciarse las gestiones para obtener la licencia de conductor e inscripción del vehículo, etc.

Art. 130. Las municipalidades realizarán los procedimientos dispuestos en los artículos 45 y 46, y la Dirección General de Rentas los que deben hacerse en cada partido para el cumplimiento del Título III, como delegación de la Autoridad del Tránsito.

Art. 131. Las chapas de identificación, libretas de inscripción y licencias de conductores serán provistas por la

Autoridad del Tránsito o la Dirección General de Rentas, por delegación de aquélla, previo pago por el interesado de las tasas que determine la Ley Impositiva anual.

Art. 132. Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir en los títulos II y III del presente Código, todas las modificaciones tendientes a actualizarlo a medida que los progresos de la mecánica, de la técnica vial, la seguridad del tránsito y del régimen del dominio así lo aconsejen.

Art. 133. Los gastos que irroque la puesta en vigencia del presente Código serán atendidos con Rentas Generales, con imputación a la presente ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a reforzar las respectivas partidas de los organismos de aplicación en la cantidad que sea menester.

Art. 134. El presente Código regirá en todo el territorio de la Provincia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 135. Deróganse las leyes números 4.247, 4.258, 4.490, 4.666, 4.671, 5.011 y 5.616, así como los reglamentos y disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Código.

Art. 136. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 137. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarna,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Horacio R. Machado,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 16 de septiembre de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto N° 12.465.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos (5.800).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 25 de agosto de 1954, págs. 706 y 784. Aprobado el 30 de agosto de 1954, págs. 1166 y 1190.

CAMARA DE SENADORES. — Entrado y sancionado el 31 de agosto de 1954, págs. 998, 999, 1007 y 1052.